AÑO DE 1862. Sábado 29 de marzo. NÚMERO 38.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gob rnacion y Fomento del Consejo de Estado á Don Francisco de Luxán.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Minstros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á Don Florencio Rodriguez Vaamonde.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á Don Facundo Infante.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado a Don Alberto Valdric, Marqués de Valgo nera.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Santiago Otero y Velazquez, comprendido en la categoría tercera del artículo 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don José del Villar y Salcedo, comprendido en la categoría tercera del artículo 6.° de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros y oido el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á Don José de Castro y Orozco Marqués de Gerona.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La índole especial de las obras públicas encomendadas á este Ministerio exige que las mas importantes se realicen por empresas constituidas con este objeto: es, pues, necesario facilitarles Ingenieros para asegurar la buena ejecucion, que interesa tanto al Estado como á las mismas compañías concesionarias.

Si hasta ahora se ha luchado con la escasez de personal que impedia satisfacer esta clase de atenciones y las que tiene á su cargo la Administracion, hoy que el cuerpo de Ingenieros va tomando mayor incremento, parece llegado el caso de poner en armonía con esta circunstancia las reglas que han de observarse para la salida de los que se destinan al servicio particular.

Así obtendrán las empresas facilidad de hallar empleados facultativos; el Estado seguridad de la buena ejecucion de las obras, y los Ingenieros medios de ampliar sus conocimientos y de acrecer su experiencia en provecho del servicio público y honra del cuerpo á que pertenecen.

La prudente limitacion que se establece prohibiendo que pasen inmediatamente al servicio de las empresas los encargados de inspeccionarlas, aleja los inconvenientes que de esto pudieran tal vez seguirse, así como las disposiciones que, á imitacion de otros institutos análogos, fijan la situacion de los Ingenieros, compensan el derecho que se reserva el Estado de llamarlos de nuevo á su servicio cuando lo juzgue conveniente.

El ministro que suscribe, al proponer la modificacion del Real decreto de 22 de julio de 1857, cree haber hallado medio de satisfacer las exigencias del servicio de obras públicas con las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 19 de marzo de 1862.—Señora —A L. R. P. de V. M, El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que cuenten á lo menos cuatro años de servicio al Estado, para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares. A la solicitud para utilizar los servicios de algun Ingeniero deberá necesariamente acompañar el documento que acredite la aceptacion por parte de éste.

Art. 2.° Concedida la autorizacion, el Ingeniero cesará de percibir sueldo del Estado, y será declarado supernumerario en el cuerpo.

Art. 3.° En virtud de esta declaracion se darán los ascensos de escala en el cuerpo, siempre que los Ingenieros en quienes recaigan cuenten dos años en el empleo que sirvan.

Art. 4.° Los cinco primeros años que los Ingenieros permanezcan con autorizacion al servicio de particulares les serán de abono para sus derechos pasivos, y durante el mismo periodo optarán á los ascensos que puedan corresponderles en el cuerpo. Transcurrido aquel plazo, no conservarán otro derecho que el de ingresar en la escala en el lugar que ocupaban al cumplirse los cinco años.

Art. 5.° No se autorizará para pasar al servicio de una empresa al Ingeniero encargado de su inspeccion, ni á los que hubiesen ejercido este cargo, á no haber trascurrido tres años desde que cesaron en su desempeño.

Art. 6.° El Ingeniero que se halle al servicio de una empresa necesitará autorizacion especial para pasar al de otra, contándose siempre desde la primera el plazo á que se refiere el art. 4.°

Art. 7.° En los meses de enero y julio de cada año los Ingenieros destinados al servicio particular darán parte á la Direccion general de Obras públicas de los trabajos en que se hubieren ocupado en el anterior semestre.

Art. 8.° El Ministro de Fomento podrá revocar en cualquier tiempo la autorizacion concedida á los Ingenieros para que presten sus servicios á las corporaciones, empresas ó particulares.

Art. 9.° Queda derogado el Real decreto de 22 de julio de 1857.

Dado en Palacio á 19 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Antonio de Aguilar y Correa.

Comercio.

Ilmo. Sr.: Considerando la necesidad que existe de dictar una resolucion que provea á suplir el servicio encomendado á los delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones que tienen por objeto la construccion de obras públicas en los casos de vacante y ausencia.

Considerando que, si bien con arreglo á la práctica establecida hoy, los Gobernadores de las provincias en que se hallan domiciliadas aquellas se encargan de sus funciones, lo vasto sin embargo, de las atribuciones conferidas á estas Autoridades no les permiten atender al nimio y detallado trabajo de inspeccion que las primeras llevan consigo; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los delegados cesen en el ejercicio de sus funciones por traslacion, licencia ó cualquiera otra causa, el Gobernador de la provincia respectiva encargue de la delegacion, bien á otro funcionario de esta clase si lo hubiere en la poblacion, bien á persona de aptitud suficiente, á propuesta del mismo delegado, ó elegida directamente si la que este designare no le satisficiese: que llegado este caso dé el Gobernador conocimiento á la Administracion de la compañía de la persona encargada de sustituir al antedicho funcionario; y que el sustituto perciba la cuarta parte del sueldo del propietario si

la designacion recayere en otro delegado y si en persona que no tuviere este carácter, la mitad ó el todo de su dotacion segun la sustitucion fuere provocada por la licencia ó por la cesacion del propietario.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 23 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 108.

Real órden de 25 de enero último regulando el precio de la renta de vino, mientras dure la calamidad del Oidium ó sean nulas las cosechas.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Teniendo en consideracion la importancia del contenido de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de enero último, comunicada á este Gobierno de provincia en 10 del actual por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que se halla inserta en el Boletin oficial de 25 del mismo núm. 36, he acordado se reproduzca nuevamente y es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de enero último la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo expuesto por los Gobernadores de Lugo, y especialmente el de Orense en exposicion elevada á este Ministerio, con motivo de los conflictos que en aquellas provincias producen los arrendamientos de las rentas forales en vino, por la falta casi absoluta de cosechas que viene experimentándose á causa de la calamidad del *Oidium*, lo cual dá lugar á las exigencias é inmoderadas exacciones por parte de los arrendatarios, con notable perjuicio de los pagadores que se lamentan al verse obligados á satisfacer la especie que no existe, á precios excesivos é inmoderados; y enterada de todo S. M., teniendo en consideracion cuanto resulta y las circunstancias especiales que concurren, despues de oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general en armonía con los medios indicados por los expresados Gobernadores:

1.º Que se regule y tome el precio de la renta del vino en las provincias de Galicia interin dure la calamidad del *Oidium* y sean nulas las cosechas, por el que resulte del año comun del decenio de 1844 á 1853.

2.º Que con arreglo al respecto de dicho precio se formen los presupuestos de las rentas de vino por distritos municipales, y se encabece y ponga al cuidado y á cargo de cada Ayuntamiento su recaudacion por el tipo ó importe total que deba cobrarse en el distrito.

3.º Que los Ayuntamientos queden atenidos á la responsabilidad de la cobranza si no la realizan é ingresan oportunamente en las Cajas del Tesoro con arreglo á las instrucciones generales que rigen para recaudacion de las rentas del Estado y contribuyentes morosos.

4.º Que por premio de esta recaudacion se conceda á las municipalidades respectivas el 2 por 100 como indemnizacion de gastos.

5.º y por último Que los Gobernadores vigilen é interpongan su autoridad á fin de que por parte de los Ayuntamientos no se cometan abusos de ningun género en la cobranza.

De Real órden lo comunico á V. S. I. á los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de cuanto se dispone, previniendo al efecto:

1.º Que por la Administracion de Propiedades prévias las noticias y certificaciones necesarias se forme el decenio regulador del precio á que deberá satisfacerse el vino por los pagadores.

2.º Que con arreglo á este precio se formen asimismo los correspondientes presupuestos por partidos y distritos municipales, de los cuales debe remitirse un tanto á este Centro Directivo con certificacion referente al resultado del año comun del decenio.

3.º Que los presupuestos se redacten con separacion por cada uno de los años á que corresponden los frutos, cuyas rentas han dejado de percibirse.

4.º Que con sujecion á los presupuestos se ponga á cargo de los respectivos Ayuntamientos la recaudacion de las rentas en vino, correspondiente á los años que ha dejado de percibirlas el Estado y en que no se han verificado arriendos, practicándose así interin dure la falta de cosechas y hasta nueva disposicion.

5.º y último La Direccion no puede menos de recomendar á V. S. se sirva activar por cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad la cobranza, á fin de que el Tesoro se vea reintegrado en un corto tiempo de las rentas que no ha percibido, invitando para ello á los Ayuntamientos á que procedan con el mayor celo y actividad en la recaudacion, haciendo comprender á los pagadores para que no den lugar y eviten los medios coercitivos, las ventajas y beneficios que obtienen y les proporcionan la Real resolucion inserta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y de los Ayuntamientos de cuyo celo me prometo la mas eficaz cooperacion en este servicio por interés de sus domiciliados y para corresponder dignamente á la consideracion que acaba de acreditar el Gobierno de S. M., conciliando los sagrados derechos del Tesoro público con el mayor alivio posible para los pagadores de la renta en vino. Orense 26 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Circular núm. 109.

Previniéndose la remision de certificados del precio medio del vino en el decenio de 1844 al 53.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

A fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en la Real órden de 25 de enero último y que los foreros y censualistas del Estado puedan acogerse á sus benéficos efectos, satisfaciendo tan equitativamente como dicha resolucion dispone las prestaciones de vino vencidas en los años de esterilidad que ha experimentado esta provincia, y en los que el Estado ha dejado de percibirlas, prevengo á los Sres. Alcaldes que desde el momento en que reciban esta circular, examinen con toda detencion los antecedentes que obran en las Secretarías de los Ayuntamientos, y conforme á ellos expidan certificacion en la forma que se señala en el adjunto modelo, la cual remitirán á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia dentro del improrogable término de 12 dias; en el bien entendido que de no cumplirlo, exigiré la responsabilidad á los que resulten morosos, así como si se notare falta de exactitud á la justa apreciacion que se fijare á dicho artículo.

Orense 27 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo que se cita.

D. N..... Secretario del Ayuntamiento de...... del que es Alcalde Presidente Don......

Certifico: que reconocidas las actas que obran en la Secretaría de mi cargo y demas antecedentes resulta, que el precio medio que tuvo el vino en los años 1844 al 1853 ambos inclusives, es el que á continuacion se espresa.

	Rs. vn.
En el año de 1844 moyo de... ollas.	
En el de 1845 id. id. id.	
En el de 1846 id. id. id.	
En el de 1847 id. id. id.	
En el de 1848 id. id. id.	
En el de 1849 id. id. id.	
En el de 1850 id. id. id.	
En el de 1851 id. id. id.	
En el de 1852 id. id. id.	
En el de 1853 id. id. id.	

Y á los efectos prevenidos por el Señor Gobernador de esta provincia en su circular de 27 de marzo último inserta en el Boletin oficial núm. 36, expido la presente con referencia á los citados documentos á que me refiero y que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y el sello de la corporacion municipal en..... á..... de 1862.

V.º B.º
(El Alcalde.)

Circular número 110.

Real órden disponiendo se faciliten al señor de Castro, Oficial de Estado Mayor, los auxilios que reclame para el mejor desempeño de la comision que le ha sido confiada.

Gobierno.—Negociado 6.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la Real órden que sigue:

Por Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 15 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Debiendo trasladarse á la mayor brevedad á la provincia de Orense el Oficial de Estado Mayor D. José de Castro, agregado á la comision española de límites con Portugal, á fin de levantar por encargo de la misma el plano de determinados terrenos, cuya pertenencia se disputan los pueblos fronterizos de uno y otro pais; ruego á V. E. tenga á bien dictar las órdenes oportunas para que las autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo en la expresada provincia, faciliten al señor de Castro los auxilios que reclame á fin de desempeñar con todo acierto la comision que le ha sido confiada.

De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los señores Alcaldes de la provincia á quienes toque su cumplimiento. Orense marzo 26 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 111.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 1.º del actual, este Gobierno ha señalado el dia 24 del próximo mes de abril á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion de la carretera de segundo órden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en el despacho de este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde el presupuesto de los acopios del mismo y el respectivo dia de subasta, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

La proposicion se presentará en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á dicho pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para dicho trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales; y quedando los demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Orense 17 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 186... y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los aco-

rios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de . . . . á . . . . compren-dida en la expresada provincia y en su trozo número . . . . que empieza en . . . . y concluye en . . . . se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Dia de subasta.	Carretera.	Número de orden del trozo.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — *Reales vellon.*
24 de abril.	Puebla del Brollon á Orense.	Único.	Desde los montes de Vello hasta Orense.	Conservacion.	6.662'81.

Orense 17 de marzo de 1862. — *Francisco Javier Camuño.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos Cabeza de partido.	Granos. Trigo. — Fan.ª	Ceb.ª — Fan.ª	Cent.° — Fan.ª	Maiz. — Fan.ª	Garbs. — Arrb.ª	Arroz. — Arrb.ª	Caldos. Aceite — Arrb.ª	Vino. — Arrb.ª	Agte. — Arrb.ª	Carnes. Carn.° — Libra.	Vaca. — Libra.	Toc.° — Libra.	Paja. De trigo. — Arrb.ª	De ceb.ª — Arrb.ª
Allariz	49,57	»	53'21	29	35'50	58	66	35'54	70	»	0'85	2'40	»	»
Bande	52	»	56	40	26	56	68	28	50	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0'84	1	3	3	»
Celanova	56	»	56	40	36	38	64	28	60	0'86	0'86	2	»	»
Ginzo	52	34	56	36	31	40	64	34	60	»	1'06	3	2'60	2'20
Orense	64	32	56	40	20	40	70	30	70	0'77	1'15	2'40	2'24	2'24
Ribadavia	59'08	»	55'45	28,80	»	28'80	66	28	58'40	»	0'57	2'40	1'60	»
Trives	44	»	40	»	36	34	64	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	60	44	54	54	34	36	80	34	46	1'18	1'18	4	3	3
Verin	52	34	34	32	24	36	72	36	60	»	1	3'50	3	3
Viana	60	»	36	»	»	38	70	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio	54'78	36	56'24	37'21	30'50	35'98	68	29'22	55'48	0'92	0'95	2'73	2'57	2'61

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Pueblos Cabeza de partido.	Granos. Trigo. — Hect.°	Cebada — Hect.°	Cent.° — Hect.°	Maiz. — Hect.°	Garbs. — Kilóg.°	Arroz. — Kilóg.°	Caldos. Aceite — Litro.	Vino. — Litro.	Agte. — Litro.	Carnes. carnero — Kilóg.°	Vaca. — Kilóg.°	Tocino. — Kilóg.°	Paja. De trigo. — Kilóg.°	De cebada. — Kilóg.°
Allariz	89'51	»	59'83	52'25	5'08	3,50	5,25	2,20	4,55	»	1'85	5'21	»	»
Bande	93'68	»	64'85	72'06	2'26	5'15	5'41	1'75	5'09	2'17	2,17	4'55	»	»
Carballino	90'09	»	42'64	64'86	2'82	2'69	5'57	1'61	4'46	1'82	2'17	5'51	0'26	»
Celanova	100'90	»	64'86	72'07	3'12	3'28	5'56	1'75	3'71	1'86	1'86	4'35	»	»
Ginzo	93'68	57'80	64'86	64'86	2'69	3'40	5'56	2'10	3'71	»	2'30	5'51	0'16	0'12
Orense	108'20	57'74	64'86	72'07	1'74	3'48	5'57	2'58	5'96	1'50	2'15	5'20	0'47	0'47
Ribadavia	107'21	»	65'88	51'10	»	2'50	5'25	1'75	2'58	»	1'25	5'20	0'14	»
Trives	79'24	»	72'07	»	3'12	2'95	5'36	1'92	3'63	2'17	2'17	5'51	»	»
Valdeorras	108'11	79'28	97'29	97'29	2'95	3'15	6'36	2'10	2'85	2'56	2'56	8'69	0'26	0'26
Verin	93'68	57'80	57'80	57'63	2'08	3'15	5'68	2'85	5'71	»	2'17	5'71	0'26	0'26
Viana	108'11	»	64'86	»	»	3'28	5'57	1'52	2'54	2'17	2'17	5'51	»	»
Precio medio	97'47	65'13	65'25	67'13	2'65	3'28	5'57	1'36	5'95	1'99	2'04	5'07	0'25	0'27

Orense 15 de marzo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

Capitanía general de Marina del departamento de Ferrol.—En virtud de Real órden de 27 de febrero último, se saca á pública subasta el suministro de 13.000 quintales de cáñamo con destino á la fábrica de jarcias del arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de 11 del corriente, núm. 70, y que estará de manifiesto en la escribanía principal de este departamento hasta el dia 14 de abril próximo que se celebrará el remate dando principio á la una de su tarde.

Ferrol y marzo 18 de 1862.—*Antonio de Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.*

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excma. Diputacion de esta provincia y con aprobacion del Gobierno de S. M. dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales no comprendidos en el plan general de comunicaciones del Reino, dotadas con el sueldo de doce mil rs. cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes á contar de la fecha del presente Boletin oficial para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á esta plaza se requieren:

1.° Pertenecer á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de Caminos vecinales.

2.° Ser español y tener cumplidos veinte y cinco años de edad.

3.° Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas, generales ó provinciales.

4.° Ser de buena conducta moral y política y no haber sido nunca encausados criminalmente ni expulsados de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que hayan desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias del Reino, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Burgos 14 de marzo de 1862.—*Francisco de Olazu.*

Juzgado de 1.ª instancia de Sequeros.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de esta villa de Sequeros y su partido, provincia de Salamanca.—Por el presente, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia á un tal José, que se dice ser de la misma, de oficio albañil cuyo apellido, naturaleza y vecindad, como así bien las demas circunstancias se ignoran, para que comparezca en este juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que con motivo de las lesiones que recibiera Francisco Rodriguez, natural de la Vega de San Lorenzo, partido judicial de Celanova, en 30 de setiembre último; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sequeros á 19 de marzo de 1862.—*Ramon María Valeiras.*—Por su mandado y excusa de Sevillano, *Juan Vicente Martinez.*

Idem de Tabeirós.

Don José María Vazquez de Povadura, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia de Tabeirós.—Por la escribanía del que refrenda sigo causa criminal contra Antonio Gándara Betana, Vicente Rodriguez Seijo y José Rico Sanchez, vecinos de Santiago, por habérseles sorprendido ocultos en el monte y términos de Bea en este partido con armas de fuego, municiones, escalas, palanquetas de hierro, limas, tenazas, llaves falsas y otros útiles sospechosos y propios para emplear en algun asalto.

Llevaban tambien un reloj antiguo de

bolsillo con dobles cajas de plata, y ademas de tener en la máquina el nombre del fabricante, se lee en el guarda-polvo «J. Grohes» que se presume sea el de alguna de las personas á quien haya pertenecido y venga de reprobada procedencia, por negar el que lo tenia se hallase en su poder.

Determiné, pues, hacerlo notorio por medio de los Boletines oficiales de Galicia para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño pueda presentarse á recobrarlo y determinar y perseguir su despojo.

Estrada, capital del partido de Tabeirós, marzo 5 de 1862.—*José María Vazquez de Povadura.*—*Manuel Santamarina.*

Idem de Arzúa.

Don Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia en la villa y partido de Arzúa etc. Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Manuel Vela y Fontana, natural de San Roque, partido del mismo nombre en la provincia de Cadiz y vecino de la ciudad de la Coruña calle del Torreiro número 14, como de unos 41 años de edad, á fin de que se presente en este juzgado dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales, á contestar los cargos que contra él resultan y el traslado de la acusacion fiscal dictado en la causa que contra el mismo y otros pende por la escribanía de D. José Sanchez Rapela, sobre la colocacion de dos sustitutos en el ejército, omitiendo haber sido procesados y penados; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde, sustanciará aquella y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arzúa á 12 de marzo de 1862.—*Luis Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Juzgado de paz de la Teijeira.

Don José Valcarcel, secretario del juzgado de paz de la Teijeira.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de D. Eufrasio Quevedo y Quiroga, vecino de la villa del Castro Caldelas como apoderado de su señora tia Doña María Josefa Dominguez, de la vecindad de la Puebla de Trives, contra D. José Acuña, de la de Bargela, distrito municipal de Maceda de Limia, sobre reclamacion de atrasos de rentas forales; de cuyo juicio recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la sala de audiencia del juzgado de paz de la Teijeira á 7 de marzo de 1862. El Sr. D. Agustin Martinez Mondelo, juez de paz de este distrito municipal, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal celebrada á consecuencia de la demanda interpuesta por Don Eufrasio Quevedo y Quiroga, apoderado de su señora tia Doña María Josefa Dominguez, vecina de la Puebla de Trives contra Don José Acuña, de Bargela, distrito de Maceda de Limia.

Resultando que el demandante reclamó de éste cinco cañados y cincuenta y cinco cuartillos de vino que de atrasos de renta le adeuda desde el año de 1857 al 61 ambos inclusives, y en cada uno un cañado y once cuartillos con que debe contribuir por el foral de Outeiriño, dominio de la casa de Cristosende y ademas diez ferrados centeno, atrasos de los mismos años y en cada uno de dos ferrados con que debe tambien contribuir anualmente para dicha casa por el foral titulado de la casa y bodega sobre á Pena Pegada, viña da Pederneira y Fonte Naballos:

Resultando que en la comparecencia acordada para la celebracion del mencionado juicio, no ha comparecido el demandado D. José Acuña, á pesar de haber sido citado personalmente segun consta de la diligencia que le fué practicada, ni menos hubiese excepcion de causa legal que impidiese su presentacion:

Considerando que el demandante agitó su accion elevando á su altura correspondiente las actuaciones de este juicio que rutinariamente se practicaron de las cuales se desprende la competente probabilidad de los extremos de su demanda con las declaraciones de cuatro testigos que aseveraron de que el referido Acuña es llevador y poseedor en la actualidad de fincas comprendidas en los mencionados forales y afectadas con la renta reclamada; y

Considerando que ademas de esta evidentisima prueba, lo esclarecen veresimilmente los memoriales cobratorios que el demandante exhibió en el acto del juicio, en los cuales y á los folios 38 y 84, aparecen las partidas consignadas de la renta de que queda hecho mérito y desprendiéndose de todo ello la justa y bien fundada reclamacion hecha por la parte autora dicho Sr. Juez declarando en rebeldía por antemi secretario dijo:

Que debia de condenar y condena al recordado D. José Acuña al pago de los cinco cañados, cincuenta y cinco cuartillos de vino al precio de 22 rs. cada cañado, como acordado por este Ayuntamiento segun resulta de la fe de valores sacada del último decenio, y ademas á los diez ferrados de centeno á 10 rs. uno como precio resultante del indicado decenio y en las costas de este procedimiento; cuyo pago verificará tan luego como esta providencia se haga notoria en los estrados de este juzgado y se publique en los Boletines oficiales de la provincia, para cuyo cumplimiento líbrese por la Secretaría testimonio literal y se remita al Sr. Gobernador civil, á fin de que se sirva ordenar su insercion, todo lo cual sin perjuicio de que si el demandado se presentase, oirle del derecho que le asista conforme á la ley de Enjuiciamiento civil; y por esta su sentencia difinitivamente juzgada, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo secretario certifico —Agustin Martinez Mondelo.—Por mandado del señor juez, José Valcarcel, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor juez, estando en la secretaría de mi cargo, á 8 de marzo de 1862.—*José Valcarcel*, secretario.—V.° B.°, *Agustin Martinez Mondelo.*

Idem de Orense.

Don Manuel Salgado, Licenciado en Jurisprudencia y Juez de paz de la ciudad de Orense.—Hago notorio: que en este Juzgado se sustanciaron autos de juicio verbal promovidos por D. José Rodriguez contra D. José Ramon Alvarado, en los que recayó la sentencia definitiva que dice así:

En la ciudad de Orense á 18 de marzo de 1862, el Sr. Licenciado D. Manuel Salgado, Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal promovido por el presbítero D. José Rodriguez, contra D. José Ramon Alvarado, ambos vecinos de esta Capital, y

Resultando que el demandandante señor Rodriguez reclama al demandado Alvarado, 240 rs., limosna de 60 misas rezadas que de orden del mismo ha aplicado en el año pasado de 1856 por la capilla colativa de San Pedro en la Mezquita, de que Alvarado es Capellan:

Resultando que por falta de comparecencia del demandado se siguió el juicio en su rebeldía:

Resultando de las declaraciones de Don Luis Bardellou, D. Vicente Tumbeiro y D. Manuel Rodriguez, testigos presentados por el autor, que Alvarado les confesó la certeza de la causa de deber, ó sea que el demandante aplicó de su orden las 60 misas rezadas por la capilla colativa de San Pedro en la Mezquita, de que aquel es Capellan:

Considerando que con la declaracion de los espresados testigos está bastante probada la causa de deber, apreciada su fuerza conforme á las reglas de la sana crítica y prescrito en el art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil;

Considerando: que si bien no aparece justificada la limosna de cada una de las misas aplicadas, como que de ordinario se suelen satisfacer á 4 rs. á cuyo respecto se reclaman, al mismo deben pagarse tanto mas por no haber formado oposicion el demandado, ni siquiera comparecido al juicio, con lo cual demostró su mala fé, haciéndose por ello responsable de las costas; por antemi Srio. dijo:

Que debia condenar y condena á Don José Ramon Alvarado á que con las costas pague á D. José Rodriguez los 240 reales reclamados.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, disponiendo que por la rebeldía del demandado se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia lo mandó, pronunció y firma el referido Sr. Juez de que yo Srio. certifico.—Manuel Salgado.—Ramon de la Torre, Secretario.

Y para que tenga efecto su insercion y publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente.

Dado en Orense á 21 de marzo de 1862.—*Manuel Salgado.*—Por su mandado, *Ramon de la Torre*, Srio.

Juzgado de Guerra de Orense.

Don Francisco Ortiz y Sartorio, caballero con cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo, dos veces de la de San Fernando, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra, Brigadier del arma de infantería y Gobernador militar de la provincia de Orense.

Y el Lic. D. José Espada, caballero comendador de Isabel la Católica y Asesor del juzgado de guerra de la misma provincia.—Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Pinal, vecino de la parroquia de San Miguel de Villaseco, alcaldía de Cea, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia se presente en dicho juzgado á fin de practicarle cierta diligencia de justicia, en la causa formada contra los delatantes y ocultadores del desertor Antonio Pinal de la propia vecindad; bajo apercibimiento, que pasado dicho término sin efectuarla, se dará á la enunciada causa el trámite que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio consiguiente.

Orense marzo 23 de 1862.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga*

Don Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.—Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de D. Luis de la Torre y Ilios, sargento retirado con grado de subteniente en la ciudad de Pontevedra, natural de Mondoñedo, á fin de que queriendo usar del que les asiste lo verifiquen en este tribunal en el término de veinte dias, bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente el trámite que corresponda y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña 15 de marzo de 1862.—*Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa.*—*Domingo Antonio Sanchez.*

Ayuntamiento de Lovera.

Esta corporacion en sesion de este dia, acordó anunciar la vacante de la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito en virtud de la circular del señor Gobernador de 16 de diciembre último inserta en el Boletin núm. 151, para la asistencia de las familias pobres del mismo que ascienden á 130 aproximadamente, por la retribucion de 3,300 reales anuales, con la obligacion de asistir tambien á los pudientes que lo llamen cuyo número total es el de 638 mediante la retribucion de 2 rs. por visita en esta cabeza de distrito, y 4 fuera de ella. En su virtud los facultativos que quieran interesarse en conseguir dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á cuyo efecto estarán de manifiesto las condiciones á que ha de sujetarse.

Lovera 16 de Marzo de 1862.—*José Lamas.*—*Manuel Blempica*, Srio.

Idem de Maceda.

Esta corporacion en union con la de Junquera de Espadañedo, que ambas Alcaldías forman un distrito sanitario, acordó con aprobacion superior, crear una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres, dotada con 4,400 rs. satisfechos de los fondos municipales de ambos distritos; en su consecuencia los profesores que reunan ambas facultades y deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de treinta dias contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; en la inteligencia que el que resulte agraciado, habrá de sujetarse á las condiciones redactadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 16 de diciembre último inserta en el Boletin oficial, núm. 151 del año próximo pasado, que desde hoy queda de manifiesto, lo mismo que el expediente original en esta Secretaría.

Maceda 11 de enero de 1862.—*Meliton B. Arias.*—*Serafin Conde*, Srio.

Idem de Canedo.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Canedo en esta provincia, con la dotacion de 5,000 reales anuales. Los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exigen los Reales decretos de 18 de junio de 1852 y 19 de octubre de 1853, presentarán las solicitudes documentadas al Alcalde presidente de esta corporacion en el término de un mes á contar desde la primera insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Canedo 22 de marzo de 1862.—*Pedro Fernandez Prieto.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.